

EXPEDIENTE RAD. 2020-00281

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte demandada **AUSTRIAL IMPORT COLOMBIA SAS** no allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, a pesar de encontrarse notificada a través de correo electrónico en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 a partir del 17 de febrero de 2021, tal y como da cuenta el acuse de recibido emitido el 18 de ese mismo mes y año que obra en el cartulario. De ahí que no surja alternativa distinta a tener por no contestada la demanda a su instancia, máxime cuando la certificación suscrita por el representante legal de la sociedad demandada no desdibuja el acuse de recibido del correo electrónico registrado de su representada y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la judicatura, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, y en los mismos términos arriba descritos, se dispone señalar el día **diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**, para celebrar audiencia especial de que trata el artículo 85A del CPTSS, oportunidad en la cual se resolverá la medida cautelar solicitada, debiendo las partes allegar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en dicha diligencia.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **AUSTRIAL IMPORT COLOMBIA SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER al abogado **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR identificado** con CC 79.487.815 y portador de la TP 86.606 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **AUSTRIAL IMPORT COLOMBIA SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO. - SEÑALAR el día **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 85A del CPTSS.

CUARTO. - SEÑALAR el día **diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c94473codboe17178118e2bbb132a904cbb8d40889952fe5f6243d2bo7999
2d7**

Documento generado en 21/10/2021 01:56:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 157 de 22 DE OCTUBRE DE 2021**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2020-00420, informando que las demandadas contestaron dentro del término legal, entra al despacho para lo respectivo. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por las demandadas MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. se evidencia que omitieron cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTYSS, toda vez que no allegaron los documentos solicitados a cada una de las demandadas en el acápite de pruebas de la demanda, por tal razón deberán corregir esta falencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del CPT y SS, so pena de dar por no presentado el escrito de contestación de la demanda.

Ahora, frente a la manifestación de la parte actora de tener por no contestada la demanda por parte de Banco de Bogotá S.A., se advierte que conforme lo señala la misma y lo acepta la demandada Banco de Bogotá S.A., y se corrobora con el correo remitido a las demandadas el 02 de marzo del año en curso, por lo tanto, la notificación tal y como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el inciso 3, se entiende surtida *una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, ello significa que el caso bajo estudio, los diez (10) días se cuentan a partir del cinco (5) de marzo del año en curso, por lo cual el término de traslado venció el día dieciocho (18) del mismo mes y año, por ello, al haberse radicado la respuesta a la demanda el día 17 de marzo del año, se hizo dentro del término legal, en consecuencia, no se accederá a lo peticionado por la demandante.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN** C.C. No. 52.026.904 y T.P. No. 163.676 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DIAZ** C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de MEGALINEA S.A.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y MEGALINEA S.A.** por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para que se corrijan estas irregularidades, se concede un término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda, con las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6894ea2e794ac960e98fd157807ca752b96b392202c2cd3f15910c57528e5
287**

Documento generado en 21/10/2021 01:56:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00426, informándole que el apoderado de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 15 de abril de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **DERLY ADRIANA SAGANOME, LUZ MARINA CAÑÓN, BERTULFO GIL, CARLOS NELSON ROJAS, GUSTAVO PACHON, JOSE VICENTE CASTELLANOS, JUAN ISIDRO CHIVATA, LUIS FRANCISCO LUQUE, MISAEL VILLALBA RODRIGUEZ y NELSON LOPEZ CASTAÑEDA** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP, AGUAS DE BOGOTA SA ESP** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **AGUAS DE BOGOTA SA ESP**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA SA ESP** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera oficiase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**436702383e445369f3f17a62doda4f797d20e4f8199734dfbc5477e1c7e535b
1**

Documento generado en 21/10/2021 01:56:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 157 de 22 DE
OCTUBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-436**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa por una parte que se allegó nuevo poder conforme se solicitó en auto anterior, sin embargo, los documentos relacionados en el acápite de pruebas como *copia de la comunicación GP I-03 firmada por Jairo Cortes Aris en su calidad de Liquidador de la Extinta Caja Agraria y copia de la liquidación de cesantías total* y que fueron remitidos con la subsanación de la demanda, presentan el mismo yerro advertido en auto anterior, pues son ilegibles, sin embargo, no se puede pasar por alto, que la apoderada señala que son los únicos documentos que tiene en su poder y que los solicitó mediante derecho de petición a la Unidad de Entidades Liquidadas Ministerio de Agricultura, advirtiéndole el Juzgado que se remitió dicha solicitud al correo atencionalciudadano@minagricultura.gov.co el 06 de abril del año en curso, por tanto, sobre los mismos se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la aclaración realizada, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **FRANCISO GIRALDO PINEDA** C.C. No. 2.855.376 y T.P. No. 5.497 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado PRINCIPAL del demandante **HUGO ROBERTO VILLOTA OCAÑA** y a la Dra. **ANA MARIA GIRALDO RINCÓN** C.C. No. 51.936.982 y T.P. No. 70.396 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada SUSTITUTA del demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HUGO ROBERTO VILLOTA OCAÑA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que

pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5978984a98oda4ab2d2bc3c5021bb458ode1d34ab4971cf3dd3oc7foa5245038

Documento generado en 21/10/2021 01:56:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 0065, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 09 de julio de 2021, se admitirá la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MANUELA CASTILLO GARCIA** en contra de **LUZMAUTOS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **LUZMAUTOS SAS**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c75212922fa2f339f40b2e04703bc8101add958foe699da8c79b5do5adb83c
5d**

Documento generado en 21/10/2021 01:56:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ose

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
157 de Fecha 22 DE OCTUBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 0067, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Decreto 806 de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 18 de junio de 2021, por lo que se admitirá la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LUZ STELLA PALOMINO AGUIRRE en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01125421d9e3cc3bb8e99f9845b2bc8d84a36509ad560cb6a9bc22463341e
d9d**

Documento generado en 21/10/2021 01:56:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
157 de Fecha 22 DE OCTUBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 0105, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 09 de julio de 2021, por lo que se admitirá la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **DORA DEL CARMEN PANQUEBA MENDIVELSO**, como apoderada sustituta del demandante, conforme al poder aportado con el escrito de subsanación.

SEGUNDO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JUAN DE JESÚS SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Súrtase por secretaría el el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7820d3ac8cbobb782b2bb8a681037db00c93b9296bo2bb592f78f26de
c74eace**

Documento generado en 21/10/2021 01:56:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
157 de Fecha 22 DE OCTUBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 0131, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del C.S.T y S.S y el Decreto 806 de 2020 al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 16 de julio de 2021, por lo que se admitirá la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **JOSÉ IGNACIO CRUZ JAIMES**, en contra de la sociedad **TOP GUARD LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **TOP GUARD LTDA**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: REQUERIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

obcoco12b866436d79111fcf74cbc2cb79ddb273beda1a7411eca9af33e951e

Documento generado en 21/10/2021 01:56:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No.
157 de Fecha 22 DE OCTUBRE DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., **dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00306, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que la parte demandante deberá aclarar la situación fáctica narrada en el numeral 5 del acápite de hechos del libelo demandatorio, atendiendo que su redacción se muestra incompleta. Seguidamente en el capítulo de pretensiones, deberá corregir las peticiones condenatorias identificadas con los numerales 1 al 5, particularmente en lo que respecta a los extremos temporales de las acreencias laborales que reclama, como quiera que en los términos en que se encuentran diseñadas tales pedimentos, riñen con la existencia del contrato de trabajo solicitado.

De otra parte, el Juzgado echa de menos los acápites de hechos, fundamentos y razones de derecho, que en los términos del numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, deben hacer parte integrante de la demanda, recordando que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pretensiones, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en aquel acápite, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan sus hechos y pretensiones; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos, requiriéndolo a fin que los incluya.

Finalmente deberá corregir el poder y los apartes pertinentes del libelo genitor, como quiera que dirige la demanda en contra del establecimiento de comercio **COLCHONES MAUROFLEX** como si aquel fuera una sociedad, yerro que el Despacho no está llamado a pretermitir atendiendo que los establecimientos de comercio y las sociedades son dos unidades comerciales abiertamente diferentes, no contando el primero con capacidad para comparecer a un proceso judicial. Es por ello que el accionante debe dirigir la demanda en contra del señor **MAURICIO BENAVIDES** en su condición de propietario del mencionado establecimiento de comercio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la parte accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **YEINER ANDREY ESPAÑA MARTÍNEZ** en contra de **COLCHONES MAUROFLEX** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días, para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783275f28927bba66e9c8cdec2097a422296ebc0078e874836d1c2f7651cadf7

Documento generado en 21/10/2021 01:56:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 157 de 22 DE OCTUBRE DE 2021**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00309, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MANUEL ANTONIO VARGAS PEREZ** en contra de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MANUEL ANTONIO VARGAS PEREZ** en contra de la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** como apoderada judicial sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, conforme lo

dispone el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. De igual manera ofíciase al Ministerio Público informándole lo aquí decidido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17bd2867447beeffdf5978b5fb65511123ecd4de3d4834bdb85d2a64ceee247
b**

Documento generado en 21/10/2021 01:56:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ose

2

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 157 de
22 DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria _____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de 2021, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00312, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **ALBA GEORGINA MEJÍA GONZÁLEZ**, sin embargo una vez verificada la narración que de los hechos efectúa la parte demandante en consonancia con las peticiones que se pretenden ventilar ante este estrado judicial, cristalino se exhibe que es intención de la actora hacer uso del medio de control de nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. GNR 98780 del 07 de abril de 2015, procedimiento denominado por la doctrina y aun por la jurisprudencia como la acción de lesividad, la cual bien puede definirse como aquella posibilidad de la administración para impugnar, controvertir o dejar sin valor ni efectos sus propios actos administrativos por encontrar que aquellos riñen con el ordenamiento jurídico y por tanto, generan un daño.

Así las cosas, dados los aspectos cardinales de la controversia es evidente que el trámite para obtener los efectos pretendidos con esta acción se surte forzosamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por la naturaleza de la petición en sí misma y ante la abierta imposibilidad de ser revocado por la misma autoridad que lo expidió.

Es por estas breves consideraciones que el Despacho se aparta de lo considerado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama - Boyacá, en la medida que contrario a lo allí expuesto, la presente controversia dista diametralmente de tener origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los disensos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica sin el ánimo de ser reiterativos, en el claro propósito de la administración de obtener la declaratoria de nulidad de su propio acto administrativo amparado en el artículo 93¹ del CPACA y conforme a los trámites inherentes a la acción de lesividad arriba expuesta; a lo que se aúna que los conflictos cuya competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, particularmente en lo que a prestaciones pensionales respecta, tienen origen en el reconocimiento de un derecho y no en el cuestionamiento o revisión de los fundamentos que tuvo en cuenta la administración para concederlo, controversia que dado su contenido y alcance se encuentra inmersa en el espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo².

¹ Artículo 93. Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 19 de enero de 2017 Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 Número interno: 4325-2014. Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente: "Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan...". Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual. Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le reconoció la pensión de jubilación al demandado.

Lo hasta aquí explicado basta para determinar que el deber de tramitar y y desatar la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no surgiendo alternativa distinta a este Despacho salvo la de **RECHAZAR** la presente demanda declarando la falta de jurisdicción para asumir su conocimiento y en consecuencia en los términos del numeral 11 del artículo 241 de la CP, promover **CONFLICTO DE JURISDICCIÓN NEGATIVO** ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama - Boyacá, con la consecuente remisión de todas y cada una de las diligencias a la Corte Constitucional a fin de ser desatado el conflicto hoy suscitado.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en contra de la señora **ALBA GEORGINA MEJÍA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- PROMOVER conflicto de jurisdicción negativo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama - Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO.- REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional para lo de su resorte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine. No obstante, dicha premisa resulta insuficiente para aclarar este particular, que por demás es una temática asociada al ya definido sui generis problema jurídico central, de acuerdo con lo que a continuación se explicará. (...) **Se ha destacado también, que el mecanismo ejercitado corresponde a la acción de lesividad, que es una modalidad de los contenciosos de nulidad, en este caso acción de nulidad y restablecimiento en el derecho, en donde la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca. Esta Corporación, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno recordar especialmente que así se ha explicado: “Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción “perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.” “En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado (...)**”

Código de verificación:

**b4b2903a06ffe4c40e0623ea22297307bc327d5dd55fd9f1644a9d0876c16e
1e**

Documento generado en 21/10/2021 01:55:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **el ESTADO No. 157 de 22 DE
OCTUBRE DE 2021. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00339**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA LUCIA PARRA PENAGOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.101.852 y T.P 350.313 del C. S de la J, como apoderada del señor **BLAS ALBERTO LOPEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BLAS ALBERTO LOPEZ** contra **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S - LINTURCOL S.A.S** y **MIGUEL ANGEL GALLO PEÑALOZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a los demandados **LINTURCOL LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S** y **MIGUEL ANGEL GALLO PEÑALOZA** o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7322b9efcoed5acf85b3dea45ac323530928c601b3cc68e9a7fd13627540ca

Documento generado en 21/10/2021 01:55:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 157**
de 22 DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00340**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.536.856 y T.P 93.610 del C. S de la J, como apoderado del señor **JULIO CESAR CONTRERAS RODRIGUEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JULIO CESAR CONTRERAS RODRIGUEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b43943f9c1e5e80e8981daaff73da2234edc026ed883f438071aa104f5d8f932

Documento generado en 21/10/2021 01:55:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 157 de 22
DE OCTUBRE DE 2021. Secretaria _____**